

**SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 21 DE ENERO DE 2026**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera**

**Recurso núm.:** 1115/2024

**Ponente:** Dña. Ana María Sangüesa Cabezudo

**Acto impugnado:** Resolución de la CNMV de 22 de marzo 2024, confirmada en reposición por Resolución del mismo órgano de 31 de mayo de 2024.

**Fallo:** Desestimatorio

Madrid, a 21 de enero de 2026.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el presente Recurso tramitado con el **número 1115/2024**, seguido a instancia de **LLEIDANETWORKS SERVEIS TELEMÀTICS, S.A.**, representada por la procuradora doña MMG y defendida por el letrado don JAS, contra la Resolución del Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el procedimiento sancionador 6/2023, siendo demandada la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, representada y asistida por el Sr/Sra. Abogado/a del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 26 de julio de 2024 el procurador indicado presentó escrito, interponiendo recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución del Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 22 de marzo de 2024 en el procedimiento sancionador 6/2023, por la que se acordó:

*"1.- Imponer a LLEIDANETWORKS SERVEIS TELEMÀTICS, S.A., por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 282.15 de la Ley del Mercado de Valores, texto refundido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 4/2015 de 23 de octubre, por el incumplimiento del artículo 15 del Reglamento (UE) nº 596/2014, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, por la realización de una práctica de manipulación de mercado de las descritas en el artículo 12.1.c) del citado Reglamento, al transmitir señales falsas y engañosas en cuanto a la oferta, demanda o el precio de las acciones de la sociedad y fijando el precio en un nivel artificial, mediante la publicación de Otra Información Relevante, en el Sistema Multilateral de Negociación BME MTF EQUITY, el 25 de abril de 2022 a las 7:27 horas, MULTA por importe de 200.000 euros (DOSCIENTOS MIL EUROS)".*

Y contra la Resolución de 31 de marzo de 2024 que con relación al recurso de reposición promovido frente a la anterior decidió:

*"DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. FSS, en su propio nombre y en nombre y representación de la entidad LLEIDANETWORKS SERVEIS TELEMÀTICS, S.V., S.A. contra el Acuerdo adoptado por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), de fecha 22 de marzo de 2024, que resolvió el expediente sancionador nº 6/2023, considerándose que el mismo es plenamente conforme a Derecho, al haberse dado cumplimiento a las disposiciones legales de aplicación y habiéndose seguido los trámites procedimentales exigibles".*

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el escrito se tuvo por interpuesto el recurso, se acordó su sustanciación de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contenciosa-administrativa, teniendo por personado y parte al procurador indicado, y reclamado el expediente de la Administración demandada, se dio traslado del mismo a la recurrente una vez recibido para que presentara demanda en legal forma; Evacuado el traslado conferido dentro de plazo, formuló escrito de demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se declare no conforme a derecho la resolución impugnada, *"dicte sentencia en la que:*

1) *Suspenda la tramitación del recurso hasta que los tribunales de lo civil que están conociendo de las demandas interpuestas frente a los titulares de la obligación de venta derivada del ejercicio de la opción resuelvan estas pretensiones, de las que se deriva la consecuencia de la que pende este pleito relativa a si era cierto o falso que dicha obligación había de ser atendida.*

2) *Anule la sanción impuesta y declare la ausencia de responsabilidad de Lleida.Net en la infracción que se les imputa.*

3) *Subsidiariamente a la anterior, declare que la infracción cometida por Lleida.Net y su Consejero Delegado es grave, en lugar de muy grave”.*

**TERCERO.-** Dado traslado de la demanda, la Abogacía del Estado presentó escrito en el que se opuso a la demanda en mérito a los hechos y fundamentos que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando que se dictara sentencia de conformidad a derecho, desestimando las pretensiones de la demanda.

**CUARTO.-** A instancia de la parte actora se fijó la cuantía del proceso en 200.000 euros, y se dieron por reproducidos los documentos aportados; por lo que cumplidos todos los trámites, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que se fijó para el día 20 de enero de 2026.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.- Actividad administrativa impugnada: Hechos imputados y sanción que resulta.**

1.1.- En el presente recurso se impugna la resolución de 31 de mayo de 2024 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) de 22 de marzo de 2024, que resolvió el expediente sancionador nº 6/2023.

La resolución sancionadora estableció una sanción frente a la recurrente en los términos que hemos indicado, como consecuencia de la constatación de una conducta prohibida constitutiva de un supuesto de abuso de mercado.

1.2.- Tal y como la Sala puso de manifiesto al resolver el PO 1117/2024, referente a la misma resolución y que se planteaba de forma paralela a este recurso, la sanción impuesta parte de afirmar la falta de veracidad de la información publicada por la sociedad mediante la Comunicación de Otra Información Relevante (OIR) de 25/04/2022, a las 7:27 horas, y su capacidad de generar señales falsas o engañosas en la oferta, demanda o precio de las acciones de LLEIDA.NET, cotizadas en el Sistema Multilateral de Negociación BME MTF EQUITY, generando una alteración significativa en su cotización.

1.3.- El procedimiento sancionador se inicia a raíz de una denuncia previa que desencadenó las actuaciones de supervisión del Departamento de Mercados Secundarios de la CNMV (DMS), supervisión que concluyó en que:

*“1º.- Se considera que la información publicada a través de la Primera Comunicación OIR incluyó información que no se correspondía con la realidad y omitía otra información relevante para los inversores, lo que hizo que se enviaran señales engañosas al mercado. Asimismo, dicha información tuvo repercusión entre los inversores, en la medida en que fue difundida por diversos medios de*

comunicación y redes sociales que la publicaron, dando por supuesto que la información era veraz y completa, por lo que se creó una impresión que no se ajustaba a la realidad. Por lo que se refiere a las sucesivas Comunicaciones OIR, fueron utilizadas por Lleida.Net para un propósito ajeno al previsto por la normativa, presentando como cierta una información engañosa y trasladando al mercado, en nombre la Sociedad, la versión unilateral de una de las partes (el Sr. S) con respecto a la evolución de un conflicto resuelto judicialmente.

2º.- Con carácter previo a la publicación de la Primera Comunicación OIR, no se ha detectado que haya operado con acciones de la Sociedad ningún consejero, accionista significativo o directivo.

3º.- La Primera Comunicación OIR tuvo un impacto relevante en la cotización y en el volumen de negociación de las acciones de Lleida.Net. Así, Entre el 25 de abril de 2022 - fecha de publicación de la Primera Comunicación OIR- y el 27 de abril de 2022, las acciones de Lleida.Net subieron un 42,66% (de 3,27 a 4,665 euros), fijándose en un nivel artificial. Asimismo, se negoció un volumen medio diario de 396.807 acciones (9,5 veces el volumen medio en las 30 sesiones anteriores). Tras la Primera Comunicación OIR, el precio bajó inmediatamente, volviendo al precio anterior a la publicación a las pocas semanas (el día 13 de junio de 2022 el precio de Lleida.Net fue de 3,24 euros, inferior por tanto al precio de 3,27 euros, correspondiente a la sesión previa a la Primera Comunicación OIR) para continuar bajando en las sesiones posteriores (por ejemplo, el 12 de julio de 2022 el precio de Lleida.Net fue de 2,35 euros)."

1.4.- Los hechos de los que parte la resolución sancionadora son los siguientes:

"13. En este sentido, el fondo Banesto Enisa Sepi Desarrollo FCR (en adelante, el Fondo) firmó en 2007 un acuerdo de inversión con Lleida.Net a través del cual el Fondo adquirió el 30% del capital social de dicha Sociedad. Dicho acuerdo se renovó en el 2012 por un periodo adicional de 5 años. El Fondo tenía como objetivo la inversión en pymes para facilitar la promoción y el desarrollo de actividades empresariales que impulsasen la creación de empleo, la modernización de las pymes y su internacionalización. A la fecha del comienzo de la negociación de Lleida.Net en el Mercado Alternativo Bursátil (MAB, hoy BME MTF Equity), el Fondo estaba participado a partes iguales por Banco Santander; SEPI Desarrollo Empresarial, S.A., S.M.E. (SEPIDES); y ENISA Empresa Nacional de Innovación, S.M.E., S.A. (ENISA).

14. El Fondo y D. FSS, de forma previa a la formalización de la inversión referida en el apartado anterior, suscribieron un pacto de socios el 28 de diciembre de 2006 (en adelante, el Pacto de Socios), el cual, entre otras cuestiones, regulaba en su cláusula 4.2 una opción de venta sobre las acciones de Lleida.Net, concedida por el Sr. S a favor del Fondo. El Pacto de Socios fue resuelto anticipadamente dados los planes de salida a negociación de Lleida.Net al MAB.

15. No obstante, el 1 de junio de 2015, al objeto de respetar la opción de venta contenida en el Pacto de Socios y como condición para la aprobación de la salida a negociación de Lleida.Net a BME MTF Equity (entonces MAB) por parte del Fondo (a través de su gestora), el Sr. S, Consejero Delegado de la Sociedad, como concedente, y el Fondo, como optante, suscribieron un contrato de opción de venta sobre la totalidad de las acciones de Lleida.Net del Fondo (en adelante, el Contrato de Opción de Venta o la Opción o el Contrato, indistintamente). Esta Opción se concedió por un plazo de 15 meses a contar desde la fecha en la que el Consejo de Administración de BME, Sistemas de Negociación, S.A. se pronunciase favorablemente sobre la admisión a negociación de las acciones emitidas por la Sociedad en el MAB.

16. A efectos aclaratorios, se hace constar que en la actualidad los sucesores del Fondo son SEPIDES, ENISA y Cántabro Catalana de Inversiones S.A.U. (Cántabro Catalana de Inversiones) (conjuntamente, referidos como los Beneficiarios del Contrato de Opción o los Beneficiarios)

17. La Opción no se reflejó en el documento de admisión al MAB, publicado por Lleida.net en julio 2015 con motivo de la incorporación de la compañía a este mercado y elaborado de conformidad con la Circular MAB 2/2014, sobre requisitos y procedimientos aplicables a la incorporación y exclusión en el MAB de acciones emitidas por empresas en expansión. El Mercado, por tanto, no era conocedor en el Periodo de Análisis de la existencia del Contrato de Opción de Venta.

18. El 4 de octubre de 2016, prácticamente un año después de la incorporación de la Sociedad a BME MTF Equity (que tuvo lugar el 9 de octubre de 2015) y antes de la solicitud de ejercicio de la Opción por parte de los Beneficiarios, el Sr. S inició un procedimiento judicial, en virtud del cual pretendía la declaración de nulidad del Contrato de Opción de Venta. En concreto, el Sr. S alegaba que el Contrato de Opción de Venta era nulo por “desequilibrio y abuso de la posición contractual” y por “vulnerar la normativa MiFID”. La pretensión fue desestimada en primera instancia y posteriormente en apelación ante la Audiencia Provincial de Lleida. En dicha fecha el precio de cotización de la acción estaba por debajo del precio de ejercicio de la Opción fijado en el Contrato.

19. El 17 de noviembre de 2016, con posterioridad a la interposición de la demanda para la declaración de nulidad de la Opción por parte del Sr. S y dentro de los 15 meses desde la admisión que se establecían en el Contrato para que los Beneficiarios ejercitasen su derecho, el Fondo (a través de su gestora), notificó al Sr. S su voluntad de ejercicio de la Opción mediante el envío de un burofax, en los términos establecidos en el Contrato. No obstante, el Sr. S, tras dicha notificación, no llevó a cabo actuación alguna para el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían con arreglo al Contrato, a los efectos de formalizar la compraventa de las acciones, tal y como pusieron de manifiesto los Beneficiarios.

20. En virtud de carta de fecha 16 de octubre de 2020, remitida por burofax el 19 de octubre de 2020, los Beneficiarios del Contrato de Opción comunicaron al Sr. S que, ante su negativa al cumplimiento del Contrato de Opción de Venta, declaraban resuelto y dejaban sin efecto el ejercicio de la Opción que tuvo lugar el 17 de noviembre de 2016 y, por tanto, extinguidas las obligaciones de entrega y transmisión de la propiedad de las acciones de Lleida.Net por parte de los Beneficiarios y de compra y pago del precio de aquellas por el Sr. S.

21. Finalmente, el Sr. S, tras ver desestimada su pretensión para la declaración de nulidad del Contrato en segunda instancia, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lleida (en adelante, el Recurso 5444/2019).

22. Ninguno de los hechos descritos en los apartados 17 a 20 anteriores fue comunicado por Lleida.Net como hecho relevante cuando se produjeron. ...

23. El 25 de abril de 2022, a las 07:27 horas, Lleida.Net publicó una comunicación OIR (en adelante, la Comunicación OIR o la Primera Comunicación OIR, indistintamente), firmada por “FSS, CEO”, en relación con el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 15 de marzo de 2022 (en adelante, el Auto del TS), por el cual se inadmitía el Recurso 5444/2019 interpuesto por el Sr. S, poniendo fin al procedimiento por el cual aquel cuestionó la validez del Contrato de Opción de Venta. 24. En la referida Comunicación OIR, Lleida.Net expone lo siguiente (subrayado añadido):

“El Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, dictado el pasado 15 de marzo, inadmite el recurso 5444/2019 y por consiguiente ha obligado a los sucesores del fondo Banesto ENISA SEPI Desarrollo FCR a vender 3.413.680 acciones de Lleida.net al CEO, fundador, y socio mayoritario de Lleida.net, D. FS, a un precio de 1,7761 euros por título. Estas 3.413.680 acciones representan el 21,27 por ciento de las acciones totales de Lleida.net. Los representantes legales de D. FS han iniciado el proceso formal de requerimiento a efectos de ejecutar la sentencia que ha devenido firme. Por este motivo, en las próximas semanas, Cántabro Catalana de Inversiones SAU, SEPI Desarrollo Empresarial SAU y Empresa Nacional de Innovación S.A. habrán de poner a disposición de D. FS o de quién él indique esas 3.413.680 acciones de Lleida.net, quien para su adquisición habrá de pagar un precio total de 6.063.037,05 euros.”

El valor de mercado de esas acciones, al precio de cierre del pasado viernes, 21 de abril, es de 11.162.733,6 euros. (...) Es por ello que, en obligado cumplimiento de la sentencia y en total y absoluto respeto por las decisiones judiciales, los representantes del Sr FS ya han comenzado a ponerse en contacto con los representantes de Cántabro Catalana de Inversiones SAU, SEPI Desarrollo Empresarial SAU y Empresa Nacional de Innovación S.A. para hacer efectiva la opción de venta y proceder a la transferencia de esas acciones. De acuerdo con la información regulatoria hecha pública el cinco de enero del 2022, relativo a las participaciones significativas de la compañía, solamente la Empresa Nacional de Innovación SME figura como propietario del 7,08 por ciento de las acciones de la empresa” . . . .

25. A requerimiento de la CNMV, Lleida.Net publicó una segunda Comunicación OIR el 6 de mayo de 2022 (en adelante, la Segunda Comunicación OIR), titulada: “Información adicional al mercado a petición de la CNMV”, informando, entre otras cuestiones, de que, con fecha 20 de octubre de 2020, los Beneficiarios del Contrato de Opción notificaron por burofax al Sr. S la resolución del Contrato de Opción de Venta, alegando incumplimiento contractual del Sr. S. Asimismo, se informaba de que el Sr. S respondió mediante burofax, argumentando la inexistencia de incumplimiento contractual por su parte, amparándose, entre otras cuestiones, en que no existía aún sentencia firme del Tribunal Supremo que resolviese la controversia planteada sobre la validez del Contrato. Asimismo, se informó de que, tras el Auto del TS; el Sr. S, requirió a ENISA y a SEPIDES, el 12 de abril de 2022 y el 29 de abril de 2022, respectivamente, para que comparecieran en una Notaría para formalizar la transmisión de las acciones de Lleida.Net a las que se refiere el Contrato de Opción de Venta, manifestándose asimismo que ENISA notificó su oposición al respecto a través de burofax y no se personó en la Notaría.

26. En una tercera Comunicación OIR de 16 de mayo de 2022 (en adelante, la Tercera Comunicación OIR), Lleida.Net publicó por propia iniciativa, entre otras cuestiones, que, tras solicitar la comparecencia de SEPIDES en una Notaría para formalizar la transmisión de las acciones de Lleida.Net a las que se refiere el Contrato de Opción de Venta, SEPIDES notificó su oposición al respecto a través de burofax y no se personó en la Notaría. Asimismo, informó de que se iba a emitir un requerimiento en idénticos términos a la atención de Cántabro Catalana de Inversiones y de que se informaría de nuevo al mercado a medida que fueran surgiendo novedades.

27. El 1 de junio de 2022 se llevó a cabo una cuarta Comunicación OIR (en adelante, la Cuarta Comunicación OIR), con el título: “Evidencia de venta simultánea y concertada de acciones por parte de los accionistas significativos entre los meses de noviembre de 2020 y marzo de 2021”, en cuya virtud se informó al mercado, entre otras cuestiones, de que, de conformidad con los datos recibidos de Iberclear respecto a la identificación de accionistas, se evidenciaba que SEPIDES y Cántabro Catalana de Inversiones vendieron, de manera presuntamente concertada y simultánea, acciones de la Sociedad a lo largo de 57 sesiones, entre noviembre de 2020 y marzo de 2021. Asimismo, la Sociedad sugería que la bajada del precio de la acción de Lleida.Net durante el periodo en el que se produjeron las ventas pudo venir determinada por la operativa concertada entre SEPIDES y Cántabro Catalana de Inversiones.

*Igualmente, afirmaba que puso esta información en conocimiento de la CNMV por si pudiese ser constitutiva de una posible manipulación de mercado.*

*28. Como consecuencia de esta Cuarta Comunicación OIR, el 6 de junio de 2022, la CNMV remitió una carta admonitoria a Lleida.Net, la cual se publicó en la web de BME MTF Equity en el apartado de "Otra Información Relevante", en la que se indicaba que la publicación realizada el 1 de junio de 2022 (Cuarta Comunicación OIR), no se ajustaba a lo establecido en el Reglamento de funcionamiento del mercado y en la Circular 3/2020 de BME MTF Equity (relativa a la información a suministrar por empresas incorporadas a negociación en el segmento BME GROWTH de BME MTF Equity) resultando por tanto inapropiada. Asimismo, se advertía a la Sociedad que dicha información difundida podía generar confusión en el mercado y perjudicar a la correcta formación de precios de las acciones de la Sociedad. Además, la CNMV requirió a Lleida.Net que se abstuviera de publicar opiniones e informaciones que pudieran inducir a confusión, utilizando las comunicaciones OIR.*

*29. El 25 de abril de 2022, tras la Primera Comunicación OIR, varios medios de comunicación y redes sociales difundieron la información contenida en la misma mediante la publicación de varias noticias (entre dichos medios se incluyen El Confidencial, la agencia Europa Press o Expansión). El hecho de que los medios se hayan hecho eco de esta información contribuyó a su mayor difusión entre los inversores. Asimismo, también se ha constatado que la información contenida en la Primera Comunicación OIR ha tenido repercusión en redes sociales (You Tube) y en Twitter.*

*30. Sin perjuicio de lo anterior, se ha constatado también la repercusión en medios y en redes sociales de otras de las Comunicaciones OIR de la Sociedad descritas en el IR que se relacionan con la Primera Comunicación OIR.*

*31. Con fecha 4 de mayo de 2022, se publicó en la página web tanto de BME GROWTH como de Lleida.net una Nota elaborada por un analista de Checkpoint Partners (España) SLU, por la cual se recomienda comprar acciones de Lleida.Net (el histórico de recomendaciones realizada por dicho analista de forma trimestral desde octubre de 2016, muestra que sus recomendaciones siempre han sido de compra).*

*32. En dicha Nota de Análisis, aunque se exponen las diferencias entre las partes respecto del Contrato de Opción de Venta y se manifiesta que no se hace un análisis de fondo de la disputa, se describe como posibilidad que los Beneficiarios del Contrato de Opción deban transmitir al Sr. S las acciones a las que se refería dicho contrato.*

*33. El Asesor registrado de Lleida.Net, GVC Gaesco Valores, SV, SA comunicó a la Sociedad con fecha de 2 de junio de 2022 que rescindía el contrato por el cual prestaba sus servicios a Lleida.Net, debido a la ruptura de confianza como consecuencia del asesoramiento ofrecido en relación con la publicación de la Cuarta Comunicación OIR. Tras ello, el 14 de junio de 2022, Lleida.Net, a través de la publicación de una comunicación OIR, informó de que Solventis, SV, SA había sido nombrado nuevo asesor registrado de la Sociedad, con efectos desde el día 15 de junio de 2022.*

*34. Las acciones de Lleida.Net empezaron a cotizar en BME MTF Equity el 9 de octubre de 2015 con un precio de referencia de 1,18 euros. Hasta el 6 de marzo de 2020 negociaron en la modalidad de fixing y el 9 de marzo de 2020 empezaron a negociar en la modalidad general. Por otro lado, el 19 de diciembre de 2018 las acciones empezaron a negociarse en Euronext Growth París y el 2 de noviembre de 2020 comenzaron a cotizar en OTCQX de Nueva York.*

35. En el siguiente gráfico (Gráfico 1) se muestra la evolución del precio de Lleida.Net en BME MTF Equity desde el 9 de octubre de 2015 hasta el 11 de mayo de 2022.

36. Como se observa en el gráfico, el 9 de octubre de 2020 el precio de Lleida.Net alcanzó su máximo histórico al situarse el precio de cierre en 10,40 euros, lo que supuso una revalorización del 781,36% respecto al precio de referencia de incorporación al mercado.

37. Asimismo, en el gráfico se refleja que el precio de Lleida.Net en la fecha de interposición de la demanda por parte del Sr. S, esto es el 4 de octubre de 2016, y en la fecha en la que los Beneficiarios del Contrato de Opción notificaron su intención de ejercicio de la Opción, esto es el 17 de noviembre de 2016, era de 0,71 euros y 0,65 euros respectivamente, ambos por debajo del precio de ejercicio de la opción, el cual se fijó en 1,37 euros.

38. En cambio, a la fecha de la publicación de la Primera Comunicación OIR, el precio de las acciones de Lleida.Net era muy superior al precio de ejercicio de la Opción, en concreto 4,27 euros.

39. En el siguiente gráfico (Gráfico 2) se muestra la evolución del precio en BME MTF Equity desde el 1 de abril de 2022 hasta el 11 de mayo de 2022.

40. Entre el 11 de abril de 2020 y el viernes 22 de abril de 2022, el precio de la acción bajó un 1,51% (de 3,32 a 3,27 euros) en BME MTF Equity, negociándose 106.743 acciones en el periodo y con un volumen medio negociado de 13.343 acciones (frente al volumen medio negociado en las 30 sesiones anteriores de 54.619 acciones).

41. El lunes 25 de abril de 2022, el precio de la acción en BME MTF Equity se revalorizó un 30,58% (de 3,27 a 4,27 euros), negociándose 652.370 acciones. En la siguiente sesión, el 26 de abril de 2022, el precio subió un 4,68% hasta los 4,47 euros con un volumen negociado de 403.161 acciones. El 27 de abril de 2022 subió otro 4,36% hasta los 4,665 euros y un volumen de 134.891 acciones. En resumen, entre el 25 y el 27 de abril de 2022 el precio subió un 42,66% (de 3,27 a 4,665 euros), negociándose un volumen medio diario de 396.807 acciones (9,5 veces el volumen medio en las 30 sesiones anteriores).

42. Por parte del DMS, se ha realizado una revisión de la operativa durante el Periodo de Análisis, con especial atención a varias de las sesiones que se han considerado relevantes.

43. En las dos semanas previas a la Primera Comunicación OIR, ningún consejero, accionista significativo o directivo de Lleida.Net operó en el valor. Tras la publicación de la Primera Comunicación OIR, el 26 de abril de 2022, el consejero D. MPS vendió 2.170 acciones y, el 3 de mayo de 2022, el Sr. S, Consejero Delegado de Lleida.Net, compró 15.500 acciones. En el periodo posterior a la publicación analizado ningún otro consejero, accionista significativo o directivo operó sobre las acciones. 44. La operativa de autocartera de la compañía se corresponde con la realizada por sus proveedores de liquidez en BME GROWTH, Solventis, A.V., y Euronext Growth Paris, Invest Securities. 45. No se han identificado operaciones de derivados con el subyacente de las acciones de Lleida.Net durante el Periodo de Análisis."

**SEGUNDO.- Tipicidad de los hechos: manipulación de mercado en su vertiente informativa. Inexistencia de prejudicialidad civil.**

**2.1.- Normativa.**

2.1.1.- REGLAMENTO (UE) No 596/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (en sucesivas citas Reglamento de Abuso de Mercado, Reglamento, o RAM).

Art. 12.1 c) Manipulación de mercado

*1.A efectos del presente Reglamento, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades: ...  
c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa;*

Artículo 15 Prohibición de la manipulación de mercado.

*"Ninguna persona manipulará o intentará manipular el mercado.*

*"Considerandos 47 y 48 (47)*

*La manipulación o la tentativa de manipulación de los instrumentos financieros puede consistir también en la difusión de información falsa o engañosa. La diseminación de tal información puede tener una repercusión significativa en los precios de los instrumentos financieros en un período relativamente corto. Puede consistir en la invención de información manifiestamente falsa, pero también en la omisión intencionada de hechos importantes, así como en la transmisión conscientemente imprecisa de información. Esta forma de manipulación de mercado es especialmente dañina para los inversores, porque les induce a basar sus decisiones de inversión en información incorrecta o distorsionada. Es también dañina para los emisores, porque reduce la confianza en la información de que se dispone sobre ellos. La falta de confianza del mercado puede, a su vez, perjudicar su capacidad para emitir nuevos instrumentos financieros o para conseguir crédito de otros participantes del mercado con objeto de financiar sus operaciones. La información se difunde en el mercado muy rápidamente. Como consecuencia, el perjuicio para los inversores y los emisores puede persistir bastante tiempo, hasta que se descubra que la información es falsa o engañosa y pueda ser corregida por el emisor o por los responsables de su difusión. Es preciso, por tanto, cualificar la difusión de información falsa o engañosa tipificando los rumores y las noticias falsas o engañosas como infracción del presente Reglamento. Y es conveniente, consiguientemente, no permitir a quienes actúan en los mercados financieros la libre expresión de información contraria a su propia opinión o a su mejor juicio que sepan o deban saber que es falsa o engañosa, en detrimento de los inversores y los emisores.*

*(48) Habida cuenta del aumento del uso de sitios web, blogs y redes sociales, es importante dejar claro que la difusión de información falsa o engañosa a través de internet, incluidos sitios de redes sociales o*

*blogs no atribuibles, debe considerarse, a efectos del presente Reglamento, abuso de mercado, al igual que cuando se comete a través de canales de comunicación más tradicionales.*

2.1.2.- TRLMV Real Decreto Legislativo 4/2015, hoy derogado y vigente en la fecha de autos, art. 225 (en igual sentido el actualmente en vigor art. 225 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión – LMVSI)

*“1. La CNMV será la autoridad competente para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014”.*

Art. 282 del TRLMV RD Legislativo 4/2015, Infracciones por incumplimiento de las obligaciones de transparencia e integridad del mercado (en igual sentido el art. 297.1.c) y 297.2 b) de la vigente LMVSI Ley 6/2023).

*“Son infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones: ... 15. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) la conducta produzca una alteración significativa de la cotización,*

*b) el importe de los fondos utilizados o el volumen o el valor de los instrumentos financieros utilizados en la comisión de la infracción sea relevante, o*

*c) el beneficio real o potencial o las pérdidas evitadas como consecuencia de la comisión de la infracción sea relevante.”*

Art. 295 TRLMV RD Legislativo 4/2015, Infracciones por incumplimiento de las obligaciones de transparencia e integridad del mercado (en igual sentido el art. 297.1.c) y art. 297.2 b) de la vigente LMVSI Ley 6/2023):

*“Son infracciones graves las siguientes acciones u omisiones: ...*

*13. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre abuso de mercado, de 16 de abril de 2014, cuando no constituya infracción muy grave”.*

No se plantean problemas de retroactividad in bonus ya que, desde el punto de vista de la tipificación de los hechos y su sanción, la actualmente vigente LMVSI 6/2023 no establece una regulación más favorable, por lo que debe aplicarse a los hechos examinados, la TRLMV RD Legislativo 4/2015, al ser la norma vigente en la fecha en que tuvieron lugar los hechos sancionados. Esta conclusión no ha sido controvertida.

**2.2.-** En cuanto a la **tipicidad**, la manipulación informativa de mercado consiste, por tanto, de un comportamiento activo (no de la mera inobservancia pasiva en el cumplimiento de un deber legalmente impuesto) centrado en la difusión de información falsa por incierta o de información engañosa, en este último caso, sesgada por imprecisa o incompleta por omisiva de hechos importantes, transmitiendo señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, siendo que el bien jurídico subyacente es la transparencia del mercado en la necesidad de que el mismo reciba una información, completa, clara,

comprensible, actualizada, veraz... de cara a la integridad y eficiencia del mercado y el sostenimiento de la confianza de los inversores.

Así, el considerando 2 del RAM viene a señalar.

*"2) Un mercado financiero integrado, eficiente y transparente requiere la integridad del mercado. El buen funcionamiento de los mercados de valores y la confianza del público en los mercados son requisitos imprescindibles para el crecimiento económico y la riqueza. El abuso de mercado daña la integridad de los mercados financieros y la confianza del público en los valores y los instrumentos derivados."*

Es una infracción de mera actividad o de peligro abstracto que no exige un resultado efectivo, ya que basta la potencialidad de provocar impacto material en la oferta, demanda o precio del instrumento financiero o de que el precio del instrumento financiero quede fijado de forma anormal o artificial y no por decisiones de inversión libremente adoptadas en un entorno de transparencia e integridad de mercado. Esta potencialidad vendrá determinada por la entidad de la información falsa o engañosa transmitida y del concreto grado de difusión.

El eventual resultado lesivo o efectos, de producirse, servirá para calificar la infracción como infracción muy grave en caso de ser significativo/relevante.

**2.3.-** La OIR de 25/04/2022 (Primera Comunicación OIR), sobre la base de comunicar al mercado un **hecho cierto, objetivo e indiscutible** – que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, había dictado un auto el 15/03/2022 que inadmitía el recurso de casación 5444/2019, recurso que había interpuesto el ahora recurrente contra las resoluciones de primera instancia y apelación que le denegaban a declaración de nulidad del Contrato de Opción de Venta concedida por el Sr. S a favor del Fondo como optante - viene a construir una serie de conclusiones como ciertas e inmediatas: que el Fondo queda obligado a vender al ahora recurrente, CEO, fundador, y socio mayoritario de LLEIDA.NET, 3.413.680 acciones de LLEIDA.NET, 21,27% del total, a un precio de 1,7761 €/título, y que para su adquisición se habría de pagar un precio total de 6.063.037,05 € siendo el valor de mercado 11.162.733,6 € - *"al precio de cierre del pasado viernes, 21 de abril"*.

En dicha Primera OIR se venía a recoger:

*"7. Seguidamente, D. FS presentó recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que mediante Auto de fecha 15 de marzo de 2022, lo inadmite, con lo que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Lleida deviene firme. De esta manera, falla en favor de los sucesores del fondo Banesto Enisa Sepi Desarrollo FCR (...) y considera jurídicamente válida la opción de venta y tiene por efecto obligar a D. FS a comprar 3.413.680 de acciones de Lleida.net a 1,7761 euros por título. Es por ello que, en obligado cumplimiento de la sentencia y en total y absoluto respeto por las decisiones judiciales, los representantes del Sr FS ya han comenzado a ponerse en contacto con los representantes de Cántabro Catalana de Inversiones SAU, SEPI Desarrollo Empresarial SAU y Empresa Nacional de Innovación S.A. para hacer efectiva la opción de venta y proceder a la transferencia de esas acciones."*

Nada se decía en esta Primera OIR acerca del hecho de que los beneficiados de la opción, mediante burofax de 19/10/2020, le comunicaban que declaraban unilateralmente resuelto y dejaban sin efecto el ejercicio de la opción que tuvo lugar el 17/11/2016 toda vez que la opción que fue ejercitada por su parte el 17/11/2016, sin que el Sr. S cumpliera con sus obligaciones de compra y pago de las acciones.

Era patente, por la discrepancia existente, que del auto del TS no resultaba de forma inmediata y cierta la consecuencia que se daba por cierta e inmediata y en los términos que se construía. Las sentencias que devinieron firmes (sentencia n.º 230/2017, de 5 de octubre de 2017, del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Lleida dictada en el procedimiento ordinario n.º 957/2016; y sentencia n.º 384/2019, de 16 de julio de 2019, dictada en apelación por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Lleida en el recurso n.º 19/2018) únicamente se pronunciaron sobre la acción de nulidad del Contrato de Opción de Venta ejercitada por el recurrente siendo extraño a la litis trabada en vía civil la resolución unilateral del contrato por parte de los Beneficiarios el 19/10/2020 por incumplimiento contractual imputado al hoy recurrente, sin que constase que el Sr. S hubiese impugnado tal resolución unilateral ante los tribunales.

Cuando la primera OIR se refiere al ejercicio de la Opción por los Beneficiarios el 17/11/2016, nada se dice acerca de que el Sr. S no acudió a formalizar la escritura para materializar la venta, y que, con base a ello, los Beneficiarios declararon resuelto el contrato comunicándoselo a través del burofax de 19/11/2020. Como se recoge en la resolución sancionadora:

*“74. En este sentido, resulta claro que si en la Primera Comunicación OIR se indicaba que (resaltado añadido): “4. El 17 de noviembre del 2016, el fondo Banesto Enisa SEPI Desarrollo FCR, denominado ahora Santander Capital Desarrollo SGEIC, SAU, manifestó su voluntad irrevocable en documento público de ejercitar la opción de venta frente a D. FS, del 21,27% de las acciones de Lleida.net, y requiriendo el pago de un precio de 4.675.688,69 euros por las 3.413.680 acciones, a pesar de estar la opción de venta en proceso judicial (sub iúdice)”, también debió incluirse tanto la falta de formalización de la ejecución de la Opción por parte del Sr. S como, de manera esencial, la información relativa a la notificación por burofax de 19 de octubre de 2020 mediante la que los Beneficiarios declaraban resuelto el Contrato de Opción de Venta.” (Sic)*

Se estaba sustrayendo al mercado una información relevante por lo que la Primera OIR era inexacta por incompleta, y, además, estaba sesgada, transmitiendo como hecho cierto al mercado lo que no eran más que valoraciones subjetivas en las consecuencias derivadas del Auto del TS (el que los beneficiarios tenían la obligación inmediata de vender al Sr. S 3.413.680 acciones de LLEIDA.NET - 21,27% del total- a un precio de 1,7761 €, con un solo accionista con participación significativa - 7,08 % - por lo que deberían acudir al mercado y proceder a su previa adquisición haciéndolo en un breve espacio de tiempo posterior a la OIR realizada), con lo cual se transmitía una señal engañosa en cuanto a la inmediata y concentrada temporalmente demanda de una cantidad importante títulos de la sociedad y el efecto derivado sobre el precio en la expectativa de su subida (a mayor demanda mayor precio):

*“83. En cuanto a lo primero, es claro que el mensaje lanzado al mercado sería considerado por los inversores en su proceso de toma decisiones sobre el valor, puesto que trasladaba como hecho cierto la obligación de venta al Sr. S de 3.413.680 acciones de Lleida.Net en un plazo muy corto de tiempo. Además, teniendo en cuenta que en el último párrafo de la Primera Comunicación OIR se indicaba que solamente ENISA se mantenía como accionista con participación significativa en la sociedad, con el 7,08% de las acciones, se podría deducir sin esfuerzo que para hacer efectiva la obligación impuesta los restantes Beneficiarios tendrían que adquirir las acciones de la Sociedad en mercado, lo cual, atendiendo al volumen relevante de acciones, produciría necesariamente un impacto en la cotización del valor.”*

Ya hemos visto además que la OIR tuvo amplia difusión en los medios de comunicación y redes sociales que precisamente venían a resaltar que el TS obligaba a Santander, SEPI y ENISA a vender “acciones de Lleida.net a su fundador” venta del 21% del capital, 3.413.680 acciones y en coherencia con ello los análisis de mercado recomendaban la compra de acciones de LLEIDA.NET

ya que "Santander y la SEPI vendieron su posición en Lleida.net en 2020 y podrían verse obligados por una orden judicial a recomprar 2,3 millones de acciones para después venderlas a S S a €1,7761 euros por acción".

Además, el análisis técnico realizado por el DMS en el IR sobre la evolución de la cotización de la compañía y que se recoge por la resolución sancionadora en los hechos probados viene a demostrar como la comunicación de la Primera OIR incidió en el precio y en el volumen de los títulos de LLEIDA.NET negociados:

a) En la semana anterior a la comunicación el precio y el volumen seguía una tendencia a la baja (el precio de la acción bajó un 1,51% - de 3,32 a 3,27 € - negociándose 106.743 acciones en dicho periodo y con un volumen medio negociado de 13.343 acciones - frente al volumen medio negociado en las 30 sesiones anteriores de 54.619 acciones).

b) El efecto de la comunicación fue inmediato y explosivo: el día 25/04/2022, día en el que se publicó la Comunicación OIR, la subida fue del 30,58%, pasando de 3,27 a 4,27 €/acción, negociándose 652.370 acciones; el día 26 de abril la acción subió un 4,68%, llegando hasta los 4,47 €/acción, con un volumen negociado de 403.161 acciones; y el día 27 de abril una revalorización del 42,66% respecto a la del 25 de abril llegando a los 4,665 €/por acción y un volumen de 134.891 acciones, por lo que, en tres días, las acciones de Lleida.Net suben un 42,66% - de 3,27 a 4,665 €, negociándose un volumen medio diario de 396.807 acciones - 9,5 veces el volumen medio en las 30 sesiones anteriores.

c) Posteriormente, una vez que no se materializó lo que la sociedad había anunciado en la primera OIR, el precio se restablece y, además, en su tendencia bajista (el día 13/06/2022 el precio de LLEIDA.NET fue de 3,24 €, inferior por tanto al precio de 3,27 €, correspondiente a la sesión previa a la primera Comunicación OIR, para continuar bajando en las sesiones posteriores, por ejemplo, el 12/07/2022 el precio de LLEIDA.NET fue de 2,35 €). Estos porcentajes y precios no han sido cuestionados.

**2.4.-** La tozudez de los hechos en lo que los mismos reflejan conduce a afirmar la tipicidad de los mismos debiéndose calificar la infracción como muy grave (concorre el **elemento típico de "una alteración significativa de la cotización"**).

El recurrente, aun reconociendo las revalorizaciones de las acciones y el incremento del volumen de títulos negociados tras la publicación de la primera OIR, niega que concurra el elemento típico calificador de la alteración significativa de la cotización como consecuencia de la información remitida al mercado, y defiende que dicha subida no puede considerarse como tal en el caso de LLEIDA.NET, dada la volatilidad de sus acciones para lo cual se remonta a las fluctuaciones significativas en el precio, desde abril de 2020 hasta abril de 2022 que dice debidas al reducido tamaño de la compañía, de tal forma que las acciones de la sociedad, debido a su volatilidad, han experimentado históricamente grandes variaciones, con notables aumentos de la cotización superiores al 10% en periodos muy cortos de tiempo y sin que ello obedeciera a ningún hecho relevante (a modo de ejemplo, se citan las variaciones que se produjeron en el valor el 29 de diciembre de 2022 (8%), el 30 de diciembre (6,73%) o el 2 de enero de 2023 (17,10%), sesiones en las que el valor fluctuó un 35% sin que se hubiese producido ningún hecho significativo). También hace valer que en los días previos a la Comunicación OIR de 25/04/2022 se publicaron otras comunicaciones con amplia difusión en medios y con influencia positiva en el alza del precio de la acción (Hecho relevante de 19 de abril de 2022 sobre el avance de resultados del primer trimestre; OIR de 19 de abril de 2022 sobre el incremento de la producción de los servicios

prestados por la Sociedad; y OIR de 21 de abril de 2022 sobre la ampliación de la autorización del gobierno de República Dominicana a otros servicios de Lleida.Net.).

En cuanto a las comunicaciones realizadas por la sociedad los días 19 y 21 de abril de 2022 no parece que tuvieran un efecto significativo y basta con remitirnos a lo ya dicho en el punto anterior de la presente, en la evolución seguida por el precio y volumen negociado en la semana anterior a la comunicación de la Primera OIR y, al particular de la alegada volatilidad, es incuestionable la alteración significativa, inmediata y subsecuente a la primera comunicación OIR producida el 25/04/2022:

*“el mismo 25 de abril de 2022 (un 30,58%, pasando de 3,27 euros a 4,27 euros), negociándose 652.370 acciones. El 26 de abril de 2022 subió un 4,68% hasta los 4,47 euros con un volumen negociado de 403.161 acciones y el 27 de abril de 2022 se incrementó otro 4,36% hasta los 4,665 euros y un volumen de 134.891 acciones. En definitiva, entre el 25 y el 27 de abril de 2022, el valor experimentó una subida del 42,66% (de 3,27 a 4,665 euros), negociándose un volumen medio diario de 396.807 acciones (9,5 veces el volumen medio en las 30 sesiones anteriores).”*

2.5.- Se incide argumentalmente en la demanda en que el recurrente *“se ha visto obligado a interponer sendas demandas ante la jurisdicción civil, en las que impugna la resolución unilateral del contrato de opción por parte de los Beneficiarios y exige además el cumplimiento de la opción de venta a sus partícipes, además de una indemnización por los daños y perjuicios padecidos”* y con base a ello, *“al ser una cuestión de naturaleza civil sometida a litigio y que todavía no se ha resuelto por estar pendiente el proceso, sin haber concluido éste con resolución firme, y resultando dicha resolución de suma trascendencia en la resolución del presente procedimiento, lo que procede es suspender el presente procedimiento conforme prevé el art. 43 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC en adelante), resultando asimismo de aplicación por analogía el art. 271 de la vigente Ley del Mercado de Valores (art. 272 de la anterior) hasta que se obtenga la sentencia firme en los procesos civiles, con efectos prejudiciales evidentes en el presente procedimiento, según se ha explicado, todo ello en aras de preservar la seguridad jurídica y el principio de economía procesal.”*

No hay prejudicialidad homogénea con relación a una controversia civil judicializada. Recordemos lo ya dicho en cuanto al tipo sancionador aplicado y que la Primera comunicación OIR de 25/04/2022 que se sitúa en la base fáctica de la sanción, guardaba silencio acerca de la resolución unilateral por el beneficiario de la opción y del propósito del recurrente en su judicialización (el recurrente antes de la OIR de 25/04/2022 tiene conocimiento del burofax recibido que le participaba la resolución unilateral al que se opone mediante otro burofax de 28/10/2020, siendo que la contienda ante la jurisdicción civil no se establece hasta 2023 - Procedimiento Ordinario 136/2023 Juzgado de 1ª Instancia n.º 81 de Madrid), por lo que el eventual resultado favorable que el recurrente pudiera obtener de las acciones civiles puestas en marcha con posterioridad a la OIR de constante cita, no empaña la realidad del carácter engañoso de la información transmitida al mercado en el momento en que la misma se produce (ni las sentencias de primera y segunda instancia ni el Auto del Tribunal Supremo se pronunciaban sobre la puesta a disposición de las acciones, ni sobre la obligación de venta) y sin que competa a esta jurisdicción en el procedimiento entablado entrar a resolver acerca de la resolución contractual de carácter unilateral en la afirmación que hace el recurrente que la misma se basa en “un pretendido e interesado incumplimiento no demostrado”.

Como ya se indica en la resolución recurrida, a los efectos que aquí interesan *“resulta absolutamente irrelevante lo que resuelvan los tribunales del orden civil sobre la validez o no del Contrato de Opción de Venta o sobre su adecuada o irregular resolución unilateral ...Es más, aún en la hipótesis de que las*

*eventuales sentencias fueran totalmente favorables al demandante y se declarara la nulidad del controvertido Contrato, la información publicada el 25 de abril de 2022 seguiría considerándose falsa y engañosa, pues lo que ha de valorarse es si la información publicada en ese momento era completa y veraz, como se ha venido explicando. Ello no pasa por saber si la resolución del Contrato era o no válida y eficaz sino porque el mero hecho de no informar al mercado de ese hecho jurídico y las consecuencias que en aquel momento tendría, impedía que el mercado conociese el contrapeso informativo que permitiese, precisamente, poder juzgar de manera completa la consecuencia que la Primera Comunicación OIR sacaba del Auto del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2022 relativo a la obligación de vender a un determinado precio y en un plazo tan corto de tiempo como el que se afirmaba (y que fue lo que realmente impactó en el valor)”(Sic).*

Nos encontramos ante hechos típicos debidamente encuadrados en la resolución sancionadora como “una infracción muy grave tipificada en el artículo 282.15 de la Ley del Mercado de Valores, texto refundido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 4/2015 de 23 de octubre, por el incumplimiento del artículo 15 del Reglamento (UE) nº 596/2014, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, por la realización de una práctica de manipulación de mercado de las descritas en el artículo 12.1.c) del citado Reglamento.

### **TERCERO.- Culpabilidad.-**

3.1.- Por lo que respecta a la intervención de un **Asesor Registrado como causa excluyente de la responsabilidad**; estos son profesionales especializados que valoran la idoneidad de las empresas para incorporarse a BME Growth y, una vez incorporadas, les acompañan y asisten durante su permanencia en el mercado. En este caso, un Asesor Registrado asesoraba a LLEIDA.NET, y contractualmente venía obligado a revisar la información que la Sociedad LLEIDA.NET debía remitir al MAB (Mercado Alternativo Bursátil, Sistema Multilateral de Negociación — “SMN”— antecesor del BME Growth) dentro de las obligaciones que a esta figura le atribuyen el art. 19.6 del Reglamento de funcionamiento de BME MTF Equity (“c) *El Asesor Registrado revisará que la información prevista en los artículos 20 y 21 a ser publicada por el emisor sea consistente con el resto de la información publicada, que el contenido de la comunicación sea claro y completo, que se exponga de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance y, cuando así lo requiera su naturaleza, que el contenido de la información esté cuantificado*”) y en el art. 5 de la Circular 4/2020, Asesor Registrado en el segmento de negociación BME Growth de BME MTF Equity (“*Revisar la información que la compañía prepare para remitir a BME MTF Equity y verificar que cumple con las exigencias de contenido y plazos previstos en la normativa del Mercado. El Asesor Registrado deberá actuar con la diligencia necesaria para que la información se difunda en el plazo más breve posible desde su generación. A estos efectos, el Asesor Registrado examinará si la información privilegiada u otra información a ser publicada por el emisor es consistente con el resto de la información relevante publicada y con la información financiera periódica; si el contenido de la comunicación es claro y completo y se expone de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance y, cuando así lo requiera su naturaleza, que el contenido de la información esté cuantificado. El Asesor Registrado tendrá acceso a los medios técnicos establecidos por el Mercado para que el emisor remita la información para su publicación*”).

Tal intervención, en contra de lo que se pretende por el actor, no permite exonerar la responsabilidad directa y principal que recae en el recurrente en su condición dentro de la entidad emisora y en su concreta actuación en la comunicación de la OIR.

Dicho del Reglamento de funcionamiento de BME MTF Equity tiene su base legal en el art. 320 del TRLMV RD Legislativo 4/2015 según el cual las entidades rectoras de los SMN elaborarán un reglamento de funcionamiento, que tendrá carácter público y regulará, entre otras materias, *“Derechos y obligaciones de los emisores y de cualesquiera otros participantes en el sistema multilateral de negociación, entre los que se incluirá, en su caso, un asesor registrado, designado por el emisor, que deberá velar porque los emisores cumplan correctamente, tanto desde la perspectiva formal como sustantiva, con sus obligaciones de información frente a la sociedad rectora y frente a los inversores. El reglamento determinará el marco general de relación de estos asesores con los emisores, así como el ámbito y alcance de las funciones a realizar y sus obligaciones”*.

En igual sentido el actualmente en vigor art. 72 de la LMVSI 6/2023.

La responsabilidad, principal y directa, en la elaboración y comunicación de la información recae sobre el emisor, como titular de la obligación incumplida y sobre el Sr. S, como CEO, presidente, responsable de la elaboración y firmante de las Comunicaciones OIR (Reglamento de funcionamiento de BME MTF Equity, art. 4.3 *“De acuerdo con lo previsto por el apartado 1 del artículo 42 del Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa la Unión Europea en materia del mercado de valores, la responsabilidad por la elaboración de la información pública relativa a las entidades emisoras de los instrumentos negociados deberá recaer, al menos, sobre el emisor y los miembros de su órgano de administración, quienes serán responsables de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los instrumentos financieros, conforme a la legislación mercantil aplicable a dicho emisor, como consecuencia de que la información no proporcione una imagen fiel del emisor”* y art. 21.7 *“De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de este Reglamento, la información indicada en este BME MTF Equity – Reglamento de funcionamiento 20 Aprobado el 30 de julio de 2020 apartado se elabora bajo la exclusiva responsabilidad de la Entidad Emisora de los valores y sus administradores”*).

Esta responsabilidad principal y directa no se ve enturbiada porque un Asesor Registrado, negligente en el cumplimiento de sus funciones, o en el cumplimiento de la obligación de controlar que la información comunicada por la empresa emisora no indujera a confusión a los inversores, pueda ser responsable frente a terceros, los inversores, de los daños causados (STS, Sala de lo Civil, núm. 539/2023, de 19/04/2023, rec.1991/2019, caso Gowex).

3.2.- La culpabilidad y la responsabilidad que deriva de los hechos típicos se establece frente a la entidad emisora y su CEO (conforme se expresó en la sentencia de 19 de noviembre de 2025, al resolver el PO 1117/24), responsables de la elaboración y firma de las Comunicaciones. También se dijo en dicha sentencia, al hilo de lo anterior, que no puede olvidarse que el administrador Sr. S era actor principal en la controversia judicial surgida sobre el Contrato de Opción de Venta y pese a ello la comunicación que suscribió, omitió, sin justificación alguna, hechos objetivos y determinantes para permitir valorar, en sus justos efectos, el auto del TS, incluyendo, además, apreciaciones subjetivas en cuanto a cuales eran los efectos inmediatos de dicho auto judicial y que conducían a dar a entender que el pronunciamiento judicial exigía por parte de Santander, SEPI y Enisa la compra inmediata en el mercado de un importante paquete de acciones de LLEIDA.NET.

Prueba de que tal información estaba sesgada y era incompleta es que a instancia de la CNMV la entidad hubo de realizar una segunda comunicación de OIR (6 de mayo de 2022, *“Información adicional al mercado a petición de la CNMV”*) en la que explicaba las vicisitudes de las demandas entabladas en relación a la opción de venta de las acciones, así como la resolución unilateral por parte del beneficiario de la opción (folio 84 del anexo del Informe Razonado (IR)). Y en dicha

comunicación claramente se indica que *“la siguiente información que ha sido elaborada bajo la exclusiva responsabilidad del emisor y sus administradores”*.

La sentencia de 19 de noviembre de 2025 destaca que: Ninguno de los correos intercambiados entre el hoy recurrente y el Asesor Registrado permiten concluir que fuera éste último quien decidiera el contenido y la redacción de la Comunicación OIR, - en las apreciaciones subjetivas que se contenían sobre las consecuencias derivadas de una resolución judicial-, ni que siquiera tuviera conocimiento de los datos objetivos omitidos (notificaron por burofax el 19/10/2020 de la resolución unilateral del Contrato de Opción de Venta por el incumplimiento de obligaciones en relación a la opción ejercitada) datos que el recurrente conocía sobradamente.

Todas estas consideraciones son aplicables igualmente en el presente caso, en el sentido de que no existe una base fáctica ni jurídica para desplazar la responsabilidad que legalmente incumbe al emisor al Asesor Registrado, al amparo de las normas que regulan el comportamiento que se exige al emisor y otros operadores del mercado. Ello no obsta a que, en su caso, pueda exigirse a dicho Asesor Registrado la responsabilidad que se anuda al incumplimiento de sus deberes, dentro del marco regulatorio que le atañe (conforme a las citas que aporta el demandante - Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 19/04/2023 (N.º Rec. 1991/2019) y Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª de 11/10/2018 (N.º Rec.135/2017) -, con el fin de otorgar apoyo a sus pretensiones); pero tal circunstancia no permite excluir la responsabilidad del demandante, impuesta por el Real Decreto Legislativo 4/2015 de 23 de octubre, por el incumplimiento del artículo 15 del Reglamento (UE) nº 596/2014, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado.

3.3.- Los hechos, y las sucesivas comunicaciones emitidas en fecha 25 de abril y 6 de mayo de 2022, explicitando esta última la realidad de la resolución del contrato de opción de venta por parte de su beneficiario, evidencia culpa, y sobre todo aceptación del contenido de una información que no era completa, ni coherente con los hechos que conocía pormenorizadamente el emisor, y que, por el contrario, no puso a disposición del mercado, como era su obligación con el fin de no ofrecer señales falsas o equivocadas.

Por lo tanto, las alegaciones del demandante que pretenden excluir la culpabilidad y el dolo eventual que se le imputa han de decaer, de acuerdo con lo razonado. El recurso ha de desestimarse, en consecuencia.

#### **CUARTO.- Costas.-**

La desestimación del recurso comporta la condena en las costas causadas al demandante, de acuerdo con el criterio del vencimiento objetivo que establece el artículo 139.1 de la LJCA, ya que no se advierten “serias dudas de hecho o de derecho” para apartarse de la regla general.

#### **FALLO**

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo promovido por **LLEIDANETWORKS SERVEIS TELEMÀTICS, S.A.**, contra la Resolución del Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el procedimiento sancionador 6/2023, por ser conforme a derecho.

Las costas causadas se imponen al demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que frente a ella cabe recurso de casación que habrá de interponerse ante esta Sala, previa consignación del preceptivo depósito para recurrir, en el plazo de en el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla, mediante escrito que deberá justificar la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 89.1 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.